León, Guanajuato, a 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1695/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5830417 (Letra T cinco ocho tres cero cuatro uno siete),** levantada en fecha 21 veintiuno de octubre del año del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala a la agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda, se requiere al actor a efecto de que anexe el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su personalidad jurídica, esto es, como apoderado legal del ciudadano (…), toda vez que por un lado en su promoción inicial se conduce y la suscribe como (…). Asimismo deberá de hacerse acompañar del original o copia certificada, del documento legal idóneo mediante el cual acredite ser poseedor o propietario de la unidad de motor infraccionada; señalando además las pretensiones intentadas con las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por demandando bajo las condiciones y términos con los que se ostenta en su libelo inicial de la demanda de nulidad. -------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al promovente por haciendo manifestaciones, así como por atendiendo el requerimiento, por lo que se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la mismas y sus anexos a la demanda.

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta que se dicte la resolución definitiva, o si ya se hubiera iniciado, se abstenga de continuar con el mismo.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se tiene por ofrecidas y admitidas la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, asi como la copia certificada del gafete de empleado, con la cual acredita la personalidad jurídica con la que comparece; se le admite además la presuncional legal en su doble aspecto en todo lo que le favorezca; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** El día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 21 veintiuno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 27 veintisiete de noviembre del mismo año. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T 5830417 (Letra T cinco ocho tres cero cuatro uno siete), levantada en fecha 21 veintiuno de octubre del año del año 2018 dos mil dieciocho, visible a foja 06 seis, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia, que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumenta que opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción VI, en relación con el artículo 262 fracción II del citado código. ------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

Respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, que dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; causal esta que NO SE ACTUALIZA, ya que en autos y de acuerdo al considerando tercero de la presente resolución, queda acreditada la existencia del acto impugnado, aunado a lo anterior, y respecto a lo señalado por la demandada de que no se afecta la esfera jurídica del inconforme, considerando que dicho argumento es dirigido a defender la legalidad y validez del acto impugnado, lo que, necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo de la controversia planteada, es por ello que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la demandada. ---------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 21 veintiuno de octubre del año del año 2018 dos mil dieciocho, fue levantada el acta de infracción número **T 5830417 (Letra T cinco ocho tres cero cuatro uno siete)**, de la referida acta se desprende que es dirigida al ciudadano (…), señalando el actor que su nombre correcto es (…), misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5830417 (Letra T cinco ocho tres cero cuatro uno siete),** levantada en fecha 21 veintiuno de octubre del año del año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que el actor señala como concepto de impugnación lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. Se hace valer la infracción al artículo 137. Fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato que a la letra dice, […]*

*Así como el artículo 42 Fracción II, inciso B), DEL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNCIPAL DE LEON, GUANAJUATO, que a la letra dice, […]*

*II. Motivación: b) Nombre y domicilio del infractor […] toda vez que la emisión que realizo la autoridad antes mencionada carece de la adecuada fundamentación y motivación.*

*“No se toma ninguna consideración advertida por el artículo en mención […] no se encuentra debidamente fundada ni motivada, entendiendo por esta que dicha multa debe de contener las razones y motivos que justifiquen el acto de autoridad […] asi también cabe mencionar que se debe hacer mención de los preceptos legales aplicable […].*

*También se violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice […]*

*En la especie se advierte que la autoridad demandada pasó de largo las consideraciones anteriores y pretende acreditar la correcta fundamentación y motivación de la infracción con la simple mención de una serie de datos inherentes a la emisión de la infracción de tránsito del particular […]*

*De lo anterior también se desprende diversas tesis aplicables que se ponen en seguida.*

*[…]*

Por su parte la demandada sostiene que los conceptos de impugnación deben ser considerados infundados inoperante e insuficientes en virtud de que contrario a lo manifestado por el actor, el acta de infracción impugnada sí contiene los fundamentos legales, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que se encuentra correctamente fundado y motivado. --------------

Una vez analizado lo expuesto por las partes se considera que lo vertido por el actor resulta INOPERANTE, de acuerdo a lo siguiente: ----------------------

De conformidad a lo establecido 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por ende, corresponde al actor hacer valer a través de los conceptos de impugnación la ilegalidad del mismo. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y una vez analizados lo expuesto por el actor en sus conceptos de impugnación, se aprecia que sus consideraciones son generales, sin precisar, ni correlacionar lo expuesto con el acta de infracción impugnada, ya que hace referencia a varios preceptos legales, así como al artículo 16 de nuestra carta magna, y señala que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, y respecto al acta infraccionada refiere que no se encuentra fundada y motivada debidamente, sin embargo omite señalar el precepto legal aplicado de manera indebida o bien, no aplicado, así como las razones por las que a su juicio el acta de infracción impugnada no se encuentra debidamente motivada. --------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, resultaba necesario, ya que una vez que nos remitimos al acta de mérito, se aprecia que la demandada sí se establece el precepto legal, que considera aplicable al caso concreto, así como los motivos que tuvo para su emisión al asentar en la misma como fundamento el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y como motivos de la infracción *“Por no respetar la luz roja del semáforo debiendo hacer alto total*”, hecho que ocurrió en Blvd. Antonio Madrazo, con circulación norte a sur de la Santa Rosa de Lima, esquina con calle San José. ----------------------------------------

En efecto, resultaba necesario que el actor evidenciara a través de los conceptos de impugnación la ilegalidad del fundamento y motivo que la demandada considero para emitir el acto, y desvirtuar así la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, por lo anterior, y al no combatir el fundamento y motivo expuestos por la demandada en el acta de infracción impugnada, es que resultan INOPERANES sus conceptos de impugnación al ser generales y superficiales. ---------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio número 1003712. 1833. Emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2080: ------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

Así como en los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato: -------------------------

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AGRAVIOS INOPERANTES EN EL.- El principio de estricto derecho consignado en el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que impera en tratándose del juicio contencioso administrativo, obliga a que la parte disconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta; consecuentemente, si el recurrente formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala de origen, sino que únicamente se limita a hacer simples aseveraciones o manifestaciones particulares, pero sin aducir nada en relación con los fundamentos esgrimidos en el acuerdo o resolución recurridos, los mismos devienen inoperantes y, por lo tanto, no pueden tomarse en cuenta. (Toca 168/06. Recurso de Reclamación interpuesto por Régulo Rogelio Gaytán Ruelas, en su carácter de parte actora. Resolución de fecha 16 de febrero de 2007.)

AGRAVIOS. CASOS EN QUE RESULTAN INOPERANTES LOS.- Si el recurrente formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala de origen; sino que únicamente se limita a hacer simples aseveraciones y manifestaciones particulares, sin demostrar que la sentencia se haya apartado de la legalidad, o no ataca los motivos y fundamentos en los que se apoya la Sala A quo para decretar la nulidad del acto impugnado, devienen inoperantes y, por lo tanto, no pueden tomarse en cuenta, pues el principio de estricto derecho que impera en tratándose del juicio contencioso administrativo obliga a que la parte disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad, como se desprende del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Toca 6/07. Recurso de Revisión interpuesto por Francisco Arreola Sánchez. Resolución de fecha 31 de mayo de 2007.)

Por tanto, ante la inoperancia de los agravios vertidos por el actor, lo procedente es decretar la VALIDEZ del acto contenido en el acta de infracción número **T 5830417 (Letra T cinco ocho tres cero cuatro uno siete),** levantada en fecha 21 veintiuno de octubre del año del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal. ----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** del acta de infracción número de folio **T 5830417 (Letra T cinco ocho tres cero cuatro uno siete),** levantada en fecha 21 veintiuno de octubre del año del año 2018 dos mil dieciocho, ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---